

PROYECTO DE LEY No.

Por el cual se reglamentan la conciliación ~~judicial y extrajudicial~~
y el arbitraje

El Congreso de Colombia

D E C R E T A

TITULO PRIMERO
CONCILIACION
 CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.: La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, comercial y contencioso administrativa, cuando esta sea posible, podrá surtirse válidamente ante el funcionario que conoce del asunto, ~~y~~ ante el conciliador judicial, o ante un centro de conciliación a los que se refiere la presente ley.

La diligencia de conciliación surtida ante el conciliador judicial o ante un centro debidamente autorizado, suple la audiencia inicial establecida en la ley procesal, pero no las demás diligencias previas, previstas en la misma.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

ARTICULO 20.: El conciliador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

PARAGRAFO: Como requisito previo al ejercicio de sus funciones, el Conciliador ^e deberá obtener capacitación especial, mediante la aprobación de ~~un~~ ~~curso~~ ~~diseñados~~ para el efecto, ~~en~~ ~~cuales~~ serán dictados ~~presentemente~~ ~~o~~ ~~a~~ ~~distancia~~ por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ~~directamente~~ ~~o~~ ~~a~~ ~~través~~ ~~de~~ ~~un~~ ~~Centro~~ ~~de~~ ~~Conciliación~~ ~~autónomos~~, *y por los*

ARTICULO 30.: La conciliación tendrá carácter confidencial, los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que ~~se~~ ~~deben~~ ~~se~~ ~~propongan~~ o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.

ARTICULO 40.: Salvo pacto en contrario, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral, relacionado con la desavenencia objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.

21

ARTICULO 19.: Las partes podrán recurrir a la conciliación extrajudicial, conjunta o separadamente, presentando una solicitud ante el Centro de Conciliación pactado contractualmente o en su defecto, ante la entidad conciliatoria que libremente escojan.

22

ARTICULO 20.: Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el Director del Centro de Conciliación nombrará un conciliador ~~quien nombrará~~ ~~para las partes~~ dentro de los dos (2) días siguientes, ~~de su competencia~~, ~~dentro de las~~ ~~horas determinadas~~ para realizar la ~~primera~~ audiencia de conciliación.

a las partes en partes

23

ARTICULO 21.: El contrato de transacción que contenga el acuerdo obtenido, o el acta que contenga la constancia de la imposibilidad de conciliar, ~~será~~ suscrita por las partes y el conciliador, tendrá el carácter de documento privado auténtico y constituirá plena prueba.

24

ARTICULO 22.: Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho tendrán la obligación de organizar ~~los tipos de~~ conciliación, de conformidad con lo previsto en la presente ley, ~~no estando su función extrajudicialmente los asuntos que en ellos se ventilen~~

~~ARTICULO 23.~~

~~El Director del Consultorio Jurídico tendrá el carácter de director del Centro de Conciliación.~~

25

ARTICULO 24.: Los Centros de Conciliación deberán organizar y custodiar un archivo ~~que contenga~~ los contratos de transacción celebrados y las actas que contengan la constancia de no haber podido obtenerse acuerdo entre las partes, ~~podrán~~ expedir copias auténticas de los mismos. *¿ Podrán*

CAPITULO ~~TERCERO~~ SEGUNDO

LA CONCILIACION JUDICIAL

6

ARTICULO 25.: Antes de presentarse cualquier demanda de naturaleza civil, podrá solicitarse la conciliación, por escrito, por una o ambas partes, ante el Conciliador Judicial que corresponda al despacho judicial competente para conocer del litigio.

7

ARTICULO 26.: *contar de partes* Una vez recibida la solicitud, el Conciliador Judicial hará la citación correspondiente, para dentro de los diez (10) días siguientes, señalando lugar, día y hora, para celebrar la audiencia de conciliación.

8

ARTICULO 27.: En esta audiencia, el Conciliador Judicial interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.

9

ARTICULO ~~17~~: ~~Si~~ ~~en~~ ~~alguna~~ alguna de las partes no concurrir a la audiencia de conciliación, su conducta será como indicio grave en ~~contra~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~partes~~ ~~de~~ este hecho deberá quedar constancia en el acta correspondiente.

10

ARTICULO ~~17~~: Si las partes llegaren a un acuerdo, el respectivo contrato de transacción, suscrito por ellas y el Conciliador Judicial, deberá contener un resumen suscrito de los hechos, los términos del acuerdo y el alcance de las obligaciones de las partes.

En el contrato podrán pactarse penas por su incumplimiento.

11

ARTICULO ~~17~~: Si la transacción recae sobre la totalidad del litigio, no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, deberá quedar constancia de ello en acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio ^{solamente} las diferencias no conciliadas.

12

ARTICULO ~~20~~: Se entiende agotada la conciliación judicial ~~por~~ ~~la~~ ~~presencia~~ ~~de~~ ~~penas~~ ~~al~~ ~~proceso~~;

a) Cuando ~~no~~ ~~se~~ ~~logra~~ ~~la~~ ~~conciliación~~ ~~judicial~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~presencia~~ ~~de~~ ~~penas~~ ~~al~~ ~~proceso~~ no se haya logrado el acuerdo conciliatorio.

Cuando

b) ~~Cuando~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~falta~~ ~~de~~ ~~alguno~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~conciliadores~~ ~~o~~ ~~una~~ ~~o~~ ~~ambas~~ ~~partes~~ ~~dejen~~ ~~de~~ ~~asistir~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~audiencia~~ ~~respectiva~~ ~~prevista~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~101~~ ~~del~~ ~~Código~~ ~~de~~ ~~Procedimiento~~ ~~Civil~~, ~~podrán~~, cuando las partes lo quieran, ~~se~~ ~~presumir~~ ~~la~~ ~~falta~~ ~~de~~ ~~ánimo~~ ~~conciliatorio~~.

13

ARTICULO ~~22~~: Cuando la conciliación fracase, Conciliador Judicial declarará tal hecho en el acta respectiva, para que obre en el proceso cuando haya lugar.

14

ARTICULO ~~24~~: La audiencia de conciliación ~~se~~ ~~realiza~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~momento~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~audiencia~~ ~~prevista~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~101~~ ~~del~~ ~~Código~~ ~~de~~ ~~Procedimiento~~ ~~Civil~~, ~~podrán~~, cuando las partes lo quieran, ~~celebrarse~~ ~~ante~~ ~~un~~ ~~centro~~ ~~de~~ ~~arbitraje~~ ~~y~~ ~~conciliación~~.

15

ARTICULO ~~24~~: Los Centros de Conciliación de las Cámaras de Comercio establecidos antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar ejerciendo la función conciliadora en los términos de esta ley y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

16

ARTICULO ~~25~~: En cualquier momento las partes pueden someter a conciliación controversias que ya sean materia de un proceso ante los jueces ordinarios, siempre que aún no se haya dictado sentencia de primera instancia.

CAPITULO CUARTO

EL CONCILIADOR EN EQUIDAD

ARTICULO 26: ~~En~~ ~~los~~ ~~centros~~ ~~de~~ ~~conciliación~~ ~~judicial~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tribunales~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~distritos~~ ~~judiciales~~, ni centros de conciliación, se designarán conciliadores en equidad, entre los vecinos respetables del lugar.

ARTICULO 27: La elección de los conciliadores en equidad, la harán cada dos años, conjuntamente, la autoridad civil, ^{judicial} y eclesiástica del lugar.

ARTICULO 28: Además de reunir los requisitos ~~de~~ previstos en la presente ley, el conciliador en equidad deberá ser ~~persona~~ ^{persona} de reconocida probidad y respeto entre los vecinos del ~~municipio~~, de manera que se garantice, por su edad y trayectoria, que es poseedor de autoridad moral frente a sus coterráneos.

ARTICULO 29: El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad, ~~se~~ ^{se} realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que ~~se constituyen~~ ^{se} especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

Xxxxxxxxxx